

SAN JOAQUIN, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

VISTOS : Denuncia infraccional de fojas nueve y siguientes, formulada ante este Tribunal por don MIGUEL ANGEL JAMES ARENAS, comerciante, Cedula Nacional de Identidad No.06.806.620-6, domiciliado en Sector Tucapel Alto S/N, comuna de Cañete, en contra del SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ CD SERVICE, representada por CHRISTIAN ANDRES DUIJVESTEIJN CARRASCO, ambos domiciliados en Avenida Salvador Allende No.277, comuna de San Joaquín, por infracción a la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, consistente en no respetar el servicio convenido; Declaración indagatoria de la parte denunciante de CHRISTIAN ANDRES DUIJVESTEIJN CARRASCO, rolante a fojas sesenta y uno.

A fojas nueve, comparece don Carlos James Chaparro, quien expone que comparece en representación de MIGUEL ANGEL JAMES ARENAS, y ratifica en todas sus partes las acciones interpuestas a fojas 9 en donde expone que con fecha 27 de Agosto de 2013, ingresó su vehículo Placa Patente BWTJ-93 al Servicio Técnico automotriz en donde fue recepcionado por su dueño DUIJVESTEIJN CARRASCO, quien se compromete a efectuar las reparaciones que se detallan en el presupuesto (orden de trabajo) que se acompaña, en el plazo allí señalado, no más de una semana. Señala que transcurrido más de 3 meses, a su vehículo no se le había efectuado reparación alguna.

A fojas sesenta y uno, DUIJVESTEIJN CARRASCO, declara que el día 27 de Agosto de 2013, concurrió a su taller mecánico don Miguel James Arenas y se le realizaron dos presupuestos de distinto valor por la reparación del automóvil Placa Patente BWTJ-93, para corregir una mala reparación anterior de desabolladura y pintura. Señala que dejaron el automóvil en el taller para que le realizara el presupuesto y después de dos meses volvieron a saber sobre los valores pero JAMES nunca solicitó que se procediera a la reparación del vehículo por lo que no se le realizó ningún trabajo y no sufrió ningún deterioro en el taller porque estaba bajo techo. Agrega que no existe orden de reparación del automóvil Placa Patente BWTJ-93, que los documentos que acompaña JAMES son presupuestos, no ordenes de trabajo, que las órdenes de trabajo que menciona en el proceso es por otros vehículos que fueron reparados en el mes de Noviembre de 2012 y son otras Placas Patentes.

Basado en estos hechos, mediante presentación de fojas nueve y siguientes, con fecha 10 de Marzo del año 2014, CARLOS JAMES CHAPARRO, Abogado, en representación de MIGUEL ANGEL JAMES ARENAS, conforme a personería agregada a fojas siete y siguientes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ CD SERVICE, representada por CHRISTIAN ANDRES DUIJVESTEIJN CARRASCO, por la suma de \$3.300.000. (TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS), acciones que fueron acogidas a tramitación con fecha 12 de Marzo de 2014, mediante resolución de fojas dieciocho y debidamente notificadas con fecha 3 de Mayo del presente año, según consta del acta de fojas veintitres.

A fojas cuarenta y tres, se celebró el comparendo de conciliación contestación y pruebas, audiencia celebrada con la asistencia de CARLOS JAMES CHAPARRO, apoderado de la parte de denunciante y demandante y ALFREDO MUÑOZ OBANDO, apoderado de la parte denunciada y demandada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Previa ratificación de las acciones deducidas por la denunciante y demandante, el apoderado solicitó que las mismas fueran acogidas con costas, oportunidad en que la parte denunciada y demandada, previa contestación, presento demanda reconventional en contra de MIGUEL ANGEL JAMES ARENAS, por la suma de \$750.000.- (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), acciones que fueron acogidas a tramitación.

OTROS ANTECEDENTES :

- A fojas uno a seis y treinta y siete a treinta y ocho, rolan documentos acompañados en forma legal al proceso, por la parte denunciante y demandante.



- A fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, rolan documentos acompañados en forma legal al proceso, por la parte denunciada y demandada.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :**

1. Que la presente causa se inició por denuncia particular formulada ante este Tribunal por don MIGUEL ANGEL JAMES ARENAS, comerciante, domiciliado en SECTOR TUCAPEL ALTO S/N, CAÑETE, en contra del SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ CD SERVICE, Representado legalmente por CHRISTIAN ANDRES DUIJVESTEIJN CARRASCO, domiciliado en AV. PRESIDENTE SALVADOR ALLENDE NO.277, SAN JOAQUIN, por infracción a la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, consistente en que al contratar la reparación de un automóvil, no se respetó el servicio convenido.
2. Que la parte denunciante basa sus imputaciones en el hecho de que al contratar los servicios de reparación del automóvil Placa Patente BWTJ-93, no se respetó el plazo acordado en el presupuesto.
3. Que la parte denunciada ha señalado que las imputaciones formuladas por la parte denunciante no son ciertas toda vez que dejaron el automóvil Placa Patente BWTJ-93 en su taller para que le realizara un presupuesto y después de dos meses volvieron a saber sobre los valores pero que JAMES nunca solicitó que se procediera a la reparación del vehículo por lo que no se le realizó ningún trabajo, que no existe orden de reparación para el automóvil señalado.
4. Que en cuanto al incidente planteado por el actor reconvenional en el comparendo de estilo, esto es, la falta de titularidad de la acción, será rechazado, toda vez que de los antecedentes acompañados al proceso, aparece claramente que el actor principal fue quien actuó ante el actor reconvenional en lo que dice relación con el vehículo placa patente BWTJ-93, y que es de presumir que lo hacía actuando por cuenta del propietario inscrito, y no cabe duda de que en tal calidad tenía, respecto del denunciado, el carácter de consumidor.
5. Que además, es un hecho indubitado en el proceso, que el vehículo placa patente BWTJ-93, se encontraba a disposición del actor en dependencias del denunciado, para que este lo retirara cuando quisiera y sin cargo.
6. Que analizados los antecedentes allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, por ser insuficientes, no permiten a este sentenciador formarse convicción en cuanto a la efectiva ocurrencia de una infracción a la Ley 19.496, toda vez que la prueba rendida por la parte denunciante no permite dar por establecidos en forma fehaciente los fundamentos fácticos de sus acciones, razón por la cual no se hará lugar al denuncia de fojas nueve y siguientes, absolviéndose en consecuencia al SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ CD SERVICE, representado legalmente por CHRISTIAN ANDRES DUIJVESTEIJN CARRASCO, ya individualizado en autos, por no haberse acreditado su responsabilidad infraccional en los hechos investigados.
7. Que consecuentemente con la conclusión expresada en el considerando anterior, no se hará lugar a la demanda civil deducida a fojas nueve y siguientes.
8. Que asimismo, la demanda reconvenional deducida en el comparendo de estilo y rolante a fojas treinta y tres y siguientes, no será acogida, al no haberse acreditado por parte del actor reconvenional los fundamentos fácticos de su acción.
9. Que este sentenciador considera que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada una pagará sus costas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LAS LEYES 15.231, 18.287 Y 19.496, y lo dispuesto por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE :**

**EN LO INFRACCIONAL: NO HA LUGAR** al denuncia de fojas nueve y siguientes y en consecuencia, se absuelve a SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ CD SERVICE, Representado legalmente por CHRISTIAN ANDRES DUIJVESTEIJN CARRASCO, ambos ya individualizados en autos, por no haberse acreditado su responsabilidad infraccional en los hechos investigados en el proceso.



EN  
co  
nu  
As  
de  
Ca  
AN  
Ur  
Se  
  
Di  
  
M.

EN LO CIVIL: Que de conformidad con las conclusiones contenidas en los considerandos sexto y séptimo, NO HA LUGAR a la demanda civil de fojas nueve y siguientes.

Asimismo, atendido lo señalado en el considerando octavo, NO HA LUGAR a la demanda reconvenicional que rola a fojas treinta y tres y siguientes.

Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dése cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, Juez Titular.

MARIA ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ  
SECRETARIA TITULAR



JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN JOAQUIN  
AVENIDA SANTA ROSA No. 2606  
SAN JOAQUIN

FOJAS: 65/sesenta y cinco  
CAUSA ROL 2057-2014-24 (14)

EN SAN JOAQUIN, A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.  
VISTOS: El mérito del proceso, el estado de la causa y lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, certifíquese por la Sra. Secretaria del Tribunal, si la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada.

162 fo  
162 fi

**CERTIFICADO DE EJECUTORIA**  
María Andrea Guzmán Rodríguez, Secretaria  
Titular, certifica que la sentencia de fojas 63  
y siguientes, se encuentra firme o ejecutoriada.  
SAN JOAQUÍN, 08 JUN 2015

